



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EDUARDO ROSADO HERRERA
DDO: ESTELLA MARINA ROCHA LENGUA
RAD. No 20-001-31-03-001-2020-00154-00

1. EL LITIGIO

1.1. LA DEMANDA

El señor EDUARDO ALFONSO ROSADO HERRERA, identificado con C.C. No. 1.098.627.817, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, acompañada de un pagaré, contra ESTELLA MARINA ROCHA LENGUA, identificada con C.C. No. 49.741.904.

1.1.1. PRETENSIONES

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 80746119 de fecha 27 de octubre de 2018. Extendiéndose al pago de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se cancele totalmente la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Además, solicita que se condene a la demandada al pago de las costas en modalidad de expensas y agencias en derecho.

1.1.2. HECHOS

Las pretensiones encuentran fundamento en los siguiente hechos:

- La señora ESTELLA MARINA ROCHA LENGUA, suscribió el pagaré en blanco No. 80746119 de fecha 27 de octubre de 2018, lo que la hace deudora de la obligación pendiente.
- Durante la suscripción del pagaré, se dieron instrucciones verbales para el llenado del pagaré, de acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio.
- Este pagaré se suscribió por recibir de manos del ejecutante, el 27 de octubre de 2018, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), que hasta la fecha no han sido pagados.
- La ejecutada se encuentra en mora de pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) más los intereses



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

corrientes desde la fecha de suscripción, como saldo pendiente del capital, más el pago de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, o sea desde el 27 de noviembre de 2018. Esto generando la posibilidad de llenar los espacios en blanco del pagaré No. 80746119 con el fin de hacer efectiva la obligación.

- e) Se identifica al ejecutante como tenedor legítimo del pagaré y manifiesta bajo la gravedad del juramento que se encuentra en su poder.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación la ejecutada se opuso de manera rotunda a cada una de las pretensiones del demandante, alegando que el título valor objeto del presente proceso fue hurtado y posteriormente presentado para su cobro judicial, agregando que entre el demandante y su persona jamás existió contrato de mutuo.

Respecto a los hechos, la ejecutada se opuso a cada uno de ellos e informo que jamás suscribió el referido pagaré a nombre del señor EDUARDO ALFONSO ROSADO HERRERA, ya que nunca ha existido contrato de mutuo porque nunca han mantenido ninguna clase de relación comercial y no conoce al demandante; reiterando siempre el hurto del pagaré el día 13 de agosto de 2020.

1.2.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La ejecutada presentó las siguientes excepciones denominadas:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.- Según la cual entre el ejecutante y la ejecutada no existe obligación dineraria pendiente a su pago, toda vez que la demandada jamás recibió de las manos del demandante dinero alguno.
2. FALTA DE CAUSA ONEROSA EN EL PAGARÉ.- En esta se asegura que el pagaré nunca fue suscrito por la demandada a favor de EDUARDO ROSADO HERRERA, por ende no existe por su parte obligación alguna de pagar la suma que se cobra porque no existe contrato de mutuo.
3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO.- Se asegura que el título valor que contiene la obligación, no se realizó bajo las condiciones del contrato de mutuo entre las parte en litigio, es decir, la ejecutada nunca suscribió el pagaré a favor del demandante por ende la obligación que consagra el mismo no existe.
4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.- Manifiestan que la conducta del demandante se constituye en enriquecimiento sin causa e injusto, ya que no existe contrato de mutuo entre las partes y nunca se recibió dinero por las concepto; buscando así enriquecer su patrimonio sin justa causa.
5. FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.- Alegan que el pagaré aportado en la demanda no tiene ningún



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

- valor al no aportarse la carta de instrucciones por el argumento falso que se dieron de manera verbal.
6. ABUSO DEL DERECHO.- Por medio de esta excepción se busca demostrar que hay un vicio incompatible en la existencia del derecho que se reclama, ya que no existió el objeto del contrato de mutuo.
 7. VICIO DE CONSENTIMIENTO POR DOLO.- Existe vicio del consentimiento porque se presenta el título valor hurtado para su recaudo, llenado sin el consentimiento de la demandada.
 8. HURTO DEL TÍTULO VALOR.- Se asegura que el título valor base de recaudo es producto del hurto ocurrido el día 13 de agosto de 2020 en el municipio de Curumaní, Cesar.
 9. TACHA DE FALSEDAD MATERIAL DEL TÍTULO VALOR NO 80746119 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2018.- Se presenta la tachadura de falsedad como una excepción que se trata de probar con los documentos aportados en la contestación, testigos y demás elemento probatorios.
 10. TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR NO 80746119 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2018.- Se presenta la tachadura de falsedad ideológica como excepción alegando modificaciones al título valor objeto de recaudo.
 11. EXCEPCIÓN GENERICA O ECUMENICA.

En audiencia de instrucción y juzgamiento del trece (13) de mayo de 2021 se agotaron todas las etapas procesales para poderse dictar sentencia de manera oral, sin embargo, se dejó constancia que por problemas de conectividad con los dispositivos móviles de la Juez Primera Civil del Circuito, no se pudo proceder a dictar sentencia, dando entonces aplicación al artículo 373 núm. 5° del C.G.P; informando a las partes que la sentencia se daría de manera escrita y se publicaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, medida que fue tomada para garantizar los derechos al debido proceso de las partes.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, la demanda en forma, capacidad de las partes, capacidad procesal y competencia se hallan reunidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y se hace posible decidir de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa alguna causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esta despacho a proferir decisión.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El objeto del litigio fue fijado en audiencia inicial, el que se resuelve en forma positiva al demandante en esta sentencia, estableciendo que el título materia de recaudo es un título que proviene del mutuo entre EDUARDO ALFONSO ROSADO HERRERA, identificado con C.C No. 1.098.627.817 y ESTELLA MARINA ROCHA LENGUA, identificada con C.C. No. 49.741.904.

Siendo entonces no probadas las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, en especial la excepción de hurto del título valor.

2.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero poner en conocimiento que el artículo 281 del C.G.P. señala el contenido de las sentencias en el sistema de oralidad, preceptúa este:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. (...)”

El título ejecutivo es un documento en que consta una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o de su causante o de ciertos actos expedidos por autoridades en ejercicio de la actividad jurisdiccional. En el título debe estar expresada la obligación con nitidez, sin que dé lugar a suposiciones de lo que se debe.

Para darle respuesta al problema jurídico planteado nos apoyaremos en las normas consagradas en el Código de Comercio, de manera más específica en los artículos 619, 622, 625, 626, 671-696 y 709 a 711.

Entrando en materia, tenemos que los títulos valores son definidos por nuestra legislación mercantil en su artículo 619, como *“Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Respecto al pagaré se tiene que es un título valor de contenido crediticio regido en especial por los artículos 709 al 711, 671 al 696 y siguientes del C.Co. Donde el artículo 709 fija sus requisitos así:



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 780 del C.Co, uno de los supuestos de habilitación para el ejercicio de la acción cambiaria es la falta de pago o de pago parcial del título, en contra del cual pueden oponerse las excepciones contempladas en el artículo 784 del C.Co., esto orienta la sentencia hacia los hechos que atañen a la existencia de la obligación o a su extinción y desechando otros que son inanes para enervar la acción cambiaria.

El fundamento de la acción cambiaria se encuentra consagrado en el artículo 625 del C.Co, el cual determina que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halla en poder de persona distinta al suscriptor, se presumirá la entrega”*.

En este sentido, menester es resaltar que el artículo 422 del C.G.P. el cual dispone que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Siendo posible determinar que la ley no contempla como requisito adicional para ejecutar títulos valores que estos se presenten acompañados de los documentos que demuestren el negocio jurídico antecedente, pues basta la firma para que el obligado que se haga responsable de su contenido. En todo caso no hay por donde concluir que las obligaciones representada en un pagaré adolezcan de una causa para su génesis, pues en este tramo del derecho rige con vigor en principio de literalidad.

Ha de referir el Despacho, como última consideración antes de entrar al análisis del caso en concreto, que el artículo 622 del C.Co. establece que cualquier tenedor legítimo podrá llenar los espacios en blanco conforme las instrucciones del suscriptor, pero si es llenado de manera diferente, será válido y efectivo a favor de un posterior tenedor de buena fe exenta de culpa.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Respecto a esto último, la Corte Suprema de Justicia¹ ha mencionado que la existencia de un error en el lleno de los espacios en blanco de un título valor, no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor.

2.4. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO EN EL CASO CONCRETO

Comienza el despacho con la examinación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, haciendo especial énfasis en el pagaré objeto del litigio, el cual a simple vista cumple con los requisitos previsto en el artículo 709 del C.Co. En un primer lugar, se observa que el pagaré contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), en favor y a la orden de EDUARDO ALFONSO ROSADO HERRERA, cuya fecha de vencimiento de la obligación se determinó el 27 de noviembre de 2018.

Aunado a lo anterior, esta instancia también considera que se da cumplimiento a los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C.Co, ya que el pagaré aportado en el escrito de demanda contiene la mención del derecho que en él se incorpora, es decir el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), y tiene la firma de quien lo crea, es decir, la parte ejecutada ESTELLA MARINA ROCHA LENGUA.

De lo anterior, es notoria la existencia de un documento que fue creado bajo las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; que contiene en favor del extremo activo y en contra de la demanda una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero y cuyo cumplimiento puede perseguirse coercitivamente por la vía ejecutiva. Título valor que se encuentra amparado de presunción legal de autenticidad y es de plazo vencido.

Hecha esta salvedad, procede entonces el despacho a estudiar las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutada, que permitan determinar cómo probadas o no las excepciones de mérito presentadas en el escrito de contestación.

Respecto a la copia de la denuncia instaurada el día 15 de agosto de 2021 ante la fiscalía general, este despacho observa que la misma se encuentra identificada con el No. 200016109533202002509 y va dirigida a personas indeterminadas; esta instaurada por el hurto de dos pagarés en blanco firmados, en los cuales constaba la

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 4921-2014 del 23 de abril de 2014, bajo rad. 00695-00.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

huella dactilar de la ejecutada, acompañados de dos fotocopias de la cédula de ciudadanía de ESTELLA MARIA ROCHA LENGUA y un certificado de tradición y libertad de un inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Cali.

No obstante lo anterior, si bien se dio un hurtado de los documentos previamen-tes descritos el día 13 de agosto de 2020, a esta instancia no le consta que estos documentos sean los mismos aportados por el demandante para su cobro, toda vez que una denuncia en contra de personas indeterminadas no constituye prueba suficiente para que este despacho determine que se trata del mismo título valor hurtado en el municipio de Curumaní-Cesar; existiendo entonces falta de pruebas contundentes que permitan eliminar la presunción de legalidad que tiene el fallador sobre la posesión del título valor.

Este criterio del fallador también encuentra fundamento en el estudio detallado del interrogatorio de partes rendido por la señora ESTELLA MARIA ROCHA LENGUA, ya que permitió identificar ciertas inconsistencias con lo alegado dentro del escrito de contestación, toda vez que en el escrito de la contestación se manifiesta desconocer al señor EDUARDO ROSADO HERRERA, pero en el interrogatorio rendido hace atribuciones personales respecto a él como si lo conociera de años atrás, tratando de cubrir comentarios personales aduciendo los a familiares del demandante.

Cabe mencionar, que para este despacho los testimonios rendido y el interrogatorio de la señora ESTELLA MARINA ROCHA no permitieron determinar relación alguna entre el señor EDUARDO ROSADO HERRERA y los hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2020, ya que los testigos y la ejecutada desconocen al autor del hurto y tratan de inculpar al señor EDUARDO ROSADO HERRERAR por medio de conjeturas sin fundamento probatorio y asegurando su estado de necesidad económico.

Al realizarse la valoración probatoria de los testigos JOSÉ SOCARRÁS, JEISON OROZCO y FRANKLIN HINOJOSA, esta instancia determinó especial relevancia al testimonio rendido por JOSÉ SOCARRÁS, ya que se observó que el mismo fue claro y congruente con lo alegado con la parte demandante en su interrogatorio, inclusive, agregó información que a este despacho le parece relevante y no había sido suministrada por el señor EDUARDO ROSADO HERRERA en su interrogatorio; siendo entonces un testigo relevante para resolver el objeto de este litigio, en cuanto permite determinar la existencia del contrato de mutuo entre el demandante y la demandada bajo las condiciones que se manifestaron en el escrito de demanda y el interrogatorio de parte.

En lo que toca a los testimonios rendidos por el señor FRANKLIN HINOJOSA y el señor JEISON OROZCO, este despacho los considero poco relevantes para determinar el objeto del litigio ya que sus testimonios sólo permitieron corroborar el



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

hecho relacionado con el hurto de un título valor, sin embargo, no fueron suficientes para considerar que se trata del mismo título valor cobrado en este proceso. Aunado a ello, no hicieron comentarios u observaciones respecto al contrato de mutuo existente entre la señora ESTELLA MARIA ROCHA y EDUARDO ROSADO HERRERA, limitando sus intervenciones al hecho del hurto de los documentos pero sin aportar información relevante o adicional a la ya aportada por la ejecutada.

A su vez, este despacho observó ciertas contradicciones entre el testimonio rendido por JEISON OROZCO y los documentos aportados en la contestación, así como también con lo informado por la ejecutada en el interrogatorio de partes, toda vez que el testigo aseguró que el fue quien instauró la denuncia ante la fiscalía de manera virtual y los documentos hurtados fueron un (1) pagaré en blanco, una (1) fotocopia de la cédula de su madre y el certificado de libertad y tradición de un inmueble, mientras que la ejecutada manifestó que los documentos hurtados consisten en dos (2) pagarés en blanco, dos (2) fotocopias de su cédula y un certificado de libertad y tradición de un inmueble; esta última información siendo la correcta conforme a lo dispuesto en la denuncia presentada a la fiscalía. En vista de lo anterior, a esta instancia se le hace extraño que el testigo JEISON OROZCO no tenga pleno conocimiento de los documentos hurtados el día 13 de agosto de 2020, cuando alega ser quien instauró la denuncia ante la fiscalía el día 15 de agosto de 2020 y haber tenido en sus manos los documentos hurtados.

A lo anterior se agrega que el demandado no cuestionó la autenticidad del documento, mediante mecanismos tales como la tacha de falsedad, sino que por el contrario, interpuso estos mecanismos de contradicción como excepciones de mérito, siendo entonces insuficientes e improcedentes dado el no cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 270 del CGP para su aceptación como mecanismo de contradicción.

En consecuencia, las excepciones serán despachadas desfavorablemente. Contrario a lo pretendido por el extremo ejecutado, al estudiar los elementos de prueba recaudados el Despacho se convence de la exigibilidad del pagaré y no observa ninguna situación que pueda desembocar en una sentencia desfavorable total o parcialmente al ejecutante.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., estipula quien salga vencido en la litis será condenado en costas, se procederá en tal sentido en la parte resolutive de esta sentencia, señalando además el monto de agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de la cifra determinada en el mandamiento de pago, de conformidad a las tarifas vigentes establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Por tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, por las motivaciones esgrimidas.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución promovida por EDUARDO ALFONSO ROSADO HERRERA en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre del 2020 contra ESTELLA MARINA ROCHA LENGUA.

TERCERO.- Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condénese a la parte ejecutada a pagar las costas judiciales del presente proceso. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de la cifra determinada en el mandamiento de pago, de conformidad a las tarifas vigentes establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

G.D

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
	La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.
No. 36 el día 21 de mayo de 2021	
IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE SECRETARIA	